

**Expediente diecinueve mil seiscientos treinta y dos.**

**Número de Orden:** \_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.** \_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, habiendo deliberado en los términos de los Acuerdos y resoluciones nro. 480/20, N° 535/20 y N° 558/20, (en su parte pertinente conf. Res. N° 593/20) todas de S.C.B.A, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por **Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución en la **I.P.P. 19.632/I** caratulada "**C., C. E. s/ hábeas corpus**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES**

- 1.- ¿Es admisible el hábeas corpus deducido por la Defensa Oficial?
- 2.- ¿Que pronunciamiento corresponde dictar ?

### **FUNDAMENTOS**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. SOUMOULOU,**

**DICE:** Mediante la presentación electrónica efectuada el 19 de noviembre del corriente año, el Sr. Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa Penal nro. 6 -Doctor Bruno Roberto Kihn- interpone hábeas corpus en favor de C. C. E.

**Utilizando la vía como recurso**, el representante de la Defensa Oficial sostiene que resulta arbitraria la resolución dictada por la Justicia de Garantías, que hace lugar al pedido de internación provisional de C. C. E. -peticionado por la Fiscalía-, sin analizar la invalidez del procedimiento policial de aprehensión de su asistido.

Considera que *"...la interceptación de C. no se relacionó con alguna circunstancia concreta que indicara objetivamente que presumiblemente había cometido un delito o estaba por hacerlo sino en apreciaciones absolutamente subjetivas que descienden de estereotipos ("antecedentes por delitos contra la propiedad, presencia en ese lugar, llevar una mochila, mirar por arriba del hombro -esto pese a que en el mundo somos miles millones de personas las que lo hacemos de ese modo por una cuestión básica: los ojos "generalmente"! están por encima de los hombros-, etc.)..."*.

Sostiene que dicha interceptación configuró una privación de la libertad, que no se encuentra alcanzada por los supuesto previstos en los arts. 153 y 154 del C.P.P.

Concluye entonces, que no había motivos suficientes y validos para interceptarlo, interrogarlo, que mostrara los objetos que portaba y conducirlo a la seccional policial.

Cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

Peticiona en consecuencia, se haga lugar a la acción de habeas corpus, se declare la invalidez del procedimiento por afectar garantías constitucionales y extienda la nulidad a los actos posteriores. Asimismo se disponga el cese de la custodia policial, se haga saber a las autoridades del hospital donde se encuentra

internado que esta medida queda sujeta a criterio médico, y se de intervención al Juzgado de Familia en turno.

Analizados los argumentos expuestos en la presentación y el contenido de la causa principal, **considero que debe declararse su inadmisibilidad.**

Como lo votara el Dr. Gustavo Ángel Barbieri en la I.P.P. nro. 9340/II "C. F. s/ hábeas corpus" al integrar la Sala II de esta Excma. Cámara, doctrina que hiciera propia esta Sala I por unanimidad en casos antecedentes a éste (I.P.P. Nro. 9671/1 entre otras), "...este instituto ha nacido como un remedio extraordinario con el fin de asegurar la manda del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la imposibilidad de arresto sin orden escrita de autoridad competente.

*Y en dicho sentido también se ha enmarcado el art. 43 de la Carta Magna a partir de la reforma del año 1994, el art. 20 de la Constitución de este Estado y los Pactos Internacionales con Jerarquía Constitucional -art. 75 inc. 22 de la C.N. en particular arts. 7 incs. 1, 2, 3, y 22 de C.A.D.H. y 9.1 del P.I.D.C.y P.).*

*De allí, que el objeto de la acción de hábeas corpus deba estar circunscripto al análisis de la legitimidad de una privación de libertad o amenaza inminente o agravamiento de las condiciones de detención, y al aseguramiento de un trámite -urgente y simple- indispensable para efectivizar esas garantías constitucionales, procurando una vía expedita para situaciones notables de arbitrariedad o ilegitimidad (Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, Néstor Sagüés, Ed. Astrea).*

*Y si bien la normativa del art. 405, puede generar amplitud interpretativa, ello debe respetar el origen y naturaleza del instituto, no debiéndose trastocar la prédica constitucional.*

*En ese sentido, resulta que la apertura de esta vía está condicionada por el caudal de arbitrariedad o ilegalidad, que debe ser verificado a "simple vista". Debe así emerger de ese primer análisis, un standard de afectación constitucional suficiente -grave y patente-, para convertir en imprescindible la articulación de un remedio urgente y eficaz para el restablecimiento de la legalidad.*

*Cuando ello no sea así, existirán los remedios ordinarios como vías exclusivas y suficientes para el cuestionamiento de situaciones en las que se denuncia que un acto jurisdiccional lesiona la libertad (ver en este sentido el ilustrativo voto del Dr. Mancini al que adhirieran sus colegas de Cuerpo en causa 19.085 de fecha 6/9/05 de la originaria Sala II del T.C.P.B.A.).*

*En idéntica línea de pensamiento, interpretando la actual normativa del art. 405 del Rito, la Sala I del T.C.P.B.A. en causa Nro. 19.688 del 1/9/2005, ha definido el instituto de similar forma reconociendo que el propio Tribunal de Casación históricamente había abierto la vía del hábeas corpus en forma originaria y excepcional en tres supuestos: a) cuando se demuestre que los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados, no han podido restablecer el imperio de la legalidad, o que no es susceptible que lo hagan en el futuro; b) cuando el órgano jurisdiccional desconociera lo decidido por el Tribunal de Casación; c) cuando mediere interés o gravedad institucional.*

*Siguiendo ese razonamiento si se omite el supuesto de la letra c-) que continuaría vigente para la jurisprudencia casatoria y la letra b) que es propia para ese Alto*

*Cuerpo, quedaría comprendido en la normativa del art. 405 del Rito, aquéllos casos en que los mecanismos ordinarios (rectamente empleados) no han podido restablecer la legalidad..."*

Usando, entonces, las palabras del Tribunal de Casación Provincial **puedo decir que no advierto ese caudal de arbitrariedad en la resolución que se pretende impugnar**, ni que ella haya sido dictada en violación al derecho vigente. Conforme surge a fs. 45/47 de la causa principal nro. 19.874/20, el día 18 de noviembre de 2020, la Sra. Jueza interinamente a cargo del Juzgado de Garantías -doctora Natalia Giombi-, analizó los elementos de convicción reunidos en este legajo, teniendo por acreditado "prima facie" motivos bastantes para sospechar que C. C. E. resultó autor penalmente responsable del delito de robo agravado por escalamiento en los términos del artículo 167 inc. 4to.-en función del artículo 163 inc. 4to. del C.P.-, y -a instancias de la Agencia Fiscal-, y atento las pericias agregadas, encontrándose en el supuesto previsto en el artículo 62 del C.P.P., dispuso la internación provisional del encausado, en el sector neuropsiquiátrico del Hospital Interzonal Dr. José Penna, con la debida custodia de personal policial.

Más allá de los cuestionamientos realizados por la Defensa respecto de la actuación de los funcionarios policiales que procedieron a la aprehensión del encausado -sin abrir mérito definitivo de lo resuelto-, no advierto "a simple vista" irrazonabilidad y arbitrariedad en los motivos que impulsaron a los preventores para interceptar y requisar las pertenencias que llevaba el encausado, conforme surge del acta de procedimiento que se impugna.

Considero así que, no se advierte prima facie irregularidad flagrante en el procedimiento, del que pueda inferirse injerencias discrecionales de la autoridad en el ámbito de privacidad del imputado, y permitan el ingreso a un análisis profundo a través de esta acción sumaria y excepcional.

Entiendo que la resolución fue dictada por la Sra. Jueza, con competencia material y territorial; encontrándose la misma fundada, al haber brindado los motivos concretos del porqué se resuelve de esa manera y por las razones antes expuestas en este resolutorio, no puede ser atacada válidamente por la vía excepcional del habeas corpus, contando el Sr. Defensor con plazo para utilizar la vía recursiva ordinaria pertinente -apelación- .

Así lo voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:** Sufrago en el mismo sentido que el Dr. Soumoulou por compartir sus fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde declarar inadmisibile la petición de hábeas corpus (arts. 405, 415, 417 y ccdtes. del C.P.P.). Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:** Sufrago en el mismo sentido que el Dr. Soumoulou. **Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.**

**RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca,

Y Vistos, Considerando: **Que resulta inadmisibile la acción interpuesta.**

Que por todo lo expuesto este Tribunal RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE la petición de hábeas corpus formulada por el Dr. Bruno Kihn (arts. 405, 415, 417 y ccdtes. del C.P.P.). Devolver lo autos principales y sus agregados a la instancia de grado.

Notificar a la Defensa Oficial, a la Fiscalía General y al justiciable.

Hecho, devolver el incidente al Juzgado de Garantias.